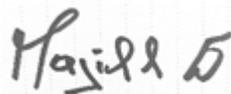


CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 15 de diciembre de 2021. En la fecha vuelve a despacho del señor Juez el presente asunto, informado que el término de traslado del recurso interpuesto por el apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se encuentra vencido, y mediante escrito, la parte solicitante dentro del trámite de “ejecución para el cobro de caución judicial” se pronunció, dentro del término oportuno. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Rdo. 2019-00473.
Interlocutorio N.º 1243

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la nota secretarial que antecede, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por CLAUDIA INÉS RUIZ LONDOÑO y en contra de HERNANDO RESTREPO MORALES, y teniendo en cuenta que mediante auto del 29 de octubre de 2021, el Despacho dispuso ordenar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., <<entidad que expidió la póliza de seguro judicial N.º EC-100022024 del 10 de diciembre de 2019, con el objeto de “garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegaren a causar”>>, y a la demandante CLAUDIA INÉS RUIZ LONDOÑO, consignar la suma (\$5.000.000,00) correspondientes a las costas liquidadas y aprobadas dentro del presente asunto.

Inconforme con dicha determinación, la mandataria judicial de la entidad aseguradora interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando la revocatoria del auto dictado el 02 de noviembre de 2021, con base en los siguientes argumentos: i) que con la póliza EC-

100022024 no se ampara la condena por agencias en derecho, pues sólo está destinada a amparar costas o perjuicios derivados de la inscripción de la demanda; y ii) que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los gastos de defensa judiciales NO configuran indemnización, es decir, no son considerados verdaderos perjuicios que, aunado a las costas, es lo único que la póliza EC-100022024 ampara a favor del asegurado, siempre y cuándo estos estén derivados directamente de la inscripción de la demanda. Que la actuación del apoderado de la parte demandante no variaba si existía o no una medida cautelar, pues esta se mide por las etapas procesales y la cantidad de actuaciones que debe desplegar, de ahí que se generen agencias en derecho, pero al ser un proceso verbal de mayor cuantía, necesariamente la parte demandada debía actuar a través de apoderado, acreditándose así que las agencias en derecho liquidadas en la constancia secretarial del 26 de marzo de la presente anualidad, ni son perjuicios a la luz de la póliza EC- 100022024, ni estos son derivados directamente de la inscripción de la demanda en los bienes propiedad del demandado.

Al descorrer el traslado del recurso, el vocero judicial del señor HERNANDO RESTREPO MORALES solicitó no reponer ni revocar el auto proferido el 02 de noviembre de 2021, en el que se fijaron y aprobaron las costas procesales, el cual ya se encuentra en firme. Así mismo, manifestó que de conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso, las costas procesales están compuestas por los gastos, expensas del proceso y agencias en derecho, de donde resulta fácil deducir que la póliza judicial sí cubre las sumas que se ejecutan.

Pues bien, de entrada advierte el despacho que el primero de los argumentos blandidos por el recurrente, según el cual la póliza EC-100022024 no ampara la condena por agencias en derecho, pues sólo está destinada a amparar costas o perjuicios derivados de la inscripción de la demanda, no está llamado a prosperar.

Y es que tal y como lo señala la parte que promueve el trámite de ejecución de la póliza, el artículo 361 del C.G.P., es claro en establecer que: ***“Las costas está integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”***.

En ese sentido, comúnmente la doctrina entiende por *costas procesales* los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las *expensas y gasto sufragados durante el proceso*, como las *agencias en derecho*. Las *expensas* son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. Las *agencias en derecho* corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce de acuerdo con las tablas expedidas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura a favor de la parte vencedora.

De tal suerte entonces, que entre las costas y las agencias en derecho existe una relación de género a especie.

Por otra parte, se tiene que la póliza objeto de análisis fue constituida por la parte demandante con el fin de garantizar el pago de **las costas** <<en las que como se dijo se encuentran incluidas las agencias en derecho>> y perjuicios derivados de una medida cautelar, disponiendo al respecto el artículo 590 numeral 2º del C.G.P., lo siguiente:

*“(...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder **por las costas** y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...).”*

En ese contexto procesal y normativo, se reitera entonces que el argumento de la apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., según el cual con la póliza allegada no se garantizaba el pago de agencias en derecho, no está llamado a prosperar.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación planteado como subsidiario, en el artículo 441 del Código General del Proceso se establece lo siguiente:

*“Ejecución para el cobro de cauciones judiciales. Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, **la cual será apelable en el efecto diferido**, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además, se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv)”. (Subrayado por el Despacho)*

En conclusión, no se repondrá el auto proferido el día 02 de noviembre de 2021, y por ser procedente de conformidad con el artículo 441 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación formulado en el efecto diferido como subsidiario.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 02 de noviembre de 2021, por lo previamente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, contra el auto proferido el día 02 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó a dicho ente moral y a la demandante, consignar la suma de (\$5.000.000,00) correspondientes a las costas liquidadas y aprobadas dentro del presente asunto, amparadas con la póliza de seguro judicial N° EC-100022024 del 10 de diciembre de 2019.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría del despacho, **REMÍTASE** el expediente electrónico ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

WSM

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Código de verificación: **2e13c2f63f4069b42f32f6592e134490bf9721b4b0e7dee56b5ed22363736bbb**

Documento generado en 15/12/2021 04:53:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>